



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)
Auto de sustanciación No. 0532

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante:	Libardo de Jesús Avalos Salazar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00083 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor LIBARDO DE JESUS AVALOS SALAZAR en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De la conciliación extrajudicial. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, exigencia que es concordante con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Los eventos en los cuales el Consejo de Estado¹ ha indicado que no es dable exigir la conciliación como requisito de procedibilidad, es en asuntos de reconocimiento pensional teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Política, y dado que son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales en virtud del artículo 53 de la Carta, principios que reflejan la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2,² ibídem; mientras que en el caso que se estudia, el asunto es conciliable puesto que el mismo texto del artículo 53 de la Constitución Política consagra “*facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*”, como es el caso del reconocimiento y pago de las primas o prestaciones sociales que se solicitan en favor de un docente o de un pensionado del magisterio.

Y lo anterior no significa que se esté aceptando la renuncia a un derecho del trabajador, porque el mismo está en discusión, sino que se está señalando que en cumplimiento de la legislación vigente, se hace necesario que las partes intenten la autocomposición del litigio, la que en aras del cumplimiento de las obligaciones legales, el operador jurídico también debe evaluar la legalidad del acuerdo realizado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, auto del 23 de febrero de 2012, radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11), actor: Arnulfo de Jesús Iguarán Barros, Demandado: Instituto de Seguros Sociales, entre muchas otras.

² “ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

por las partes y velará tanto por la defensa de los intereses patrimoniales del Estado como de aquéllos que se deriven de la relación que se invoca.

Para acreditar el requisito de procedibilidad en materia de conciliación prejudicial no basta con haber presentado la solicitud de conciliación ante el Procurador Judicial; es necesario, además, que la parte actora demuestre que la audiencia correspondiente se celebró sin lograr acuerdo, o que transcurrieron más de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que hubiere sido posible la celebración de la audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. De lo contrario, su incumplimiento genera la inadmisión de la demanda,³ según el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, es procedente la exigencia de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho que se reclama a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito previo para demandar, como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. De los requisitos exigidos se deberá aportar copia con destino al traslado para la notificación de los demandados para los efectos del artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, así mismo allegar archivo electrónico en formato Word o PDF, a efectos de la notificación electrónica a las partes.

3. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al doctor GABRIEL RAUL MANRIQUE BERRIO, en los términos y para los fines del poder que obra a folios 18 de la actuación.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 6 de marzo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

³ La falta de la conciliación extrajudicial, que es un requisito de procedibilidad, origina inadmisión de la demanda y no rechazo, porque no está contemplado expresamente como causal de rechazo de la demanda en el artículo 169 del C.P.A.C.A.